

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

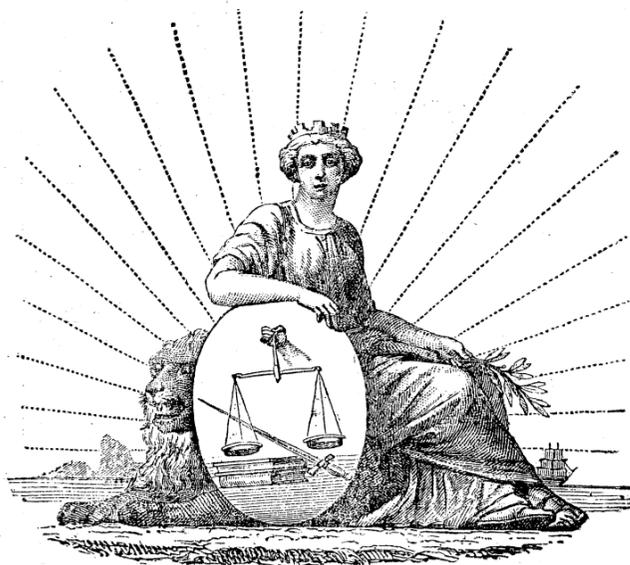
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Ptas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por un año.....	60
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Noticias referentes a la insurreccion carlista, recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy.**

**Cataluña.**—Con referencia a noticias comunicadas por el Gobernador militar de Puigcerdá al Cónsul de España en Perpiñan, anuncia este con fecha 18 por la noche al Ministro de Estado y al General en Jefe del ejército de Cataluña que La Seo de Urgel habia sido entregada por traicion a los carlistas. Se ignoran hasta ahora los detalles.

**Galicia.**—El Capitan general participa que la faccion Ramos ha sido batida en el puente de San Justo, limite entre las provincias de la Coruña y Pontevedra, quedando muerto el cabecilla, cogiendo la yegua que montaba, papeles, su uniforme de gala, varias armas y municiones y habiéndola causado algunos heridos. Es importante la muerte de este cabecilla que alentaba y protegía la resistencia de los mozos de la reserva en algunos Ayuntamientos.

**Castilla la Nueva.**—El Brigadier García Reina, que opera en la provincia de Guadalajara, supo antes de llegar a Molina que salian de la poblacion 60 carlistas con su titulado Gobernador militar y quintos de los pueblos inmediatos; y habiendo mandado avanzar la caballería de la columna fueron alcanzados, causándose un muerto, un prisionero con armas y caballo y algunas armas y efectos, rescatándose 60 quintos que los carlistas llevaban a la fuerza.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General Don Gabriel Baldrich y Palau del cargo de Capitan general de Granada, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, en comision, al Brigadier D. Benito Franch y Fuentes.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

En consideracion a los servicios del Brigadier D. Jacinto de Santa Pau y Bayona, Gobernador militar de la provincia de Teruel, y muy especialmente al mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza atacada por las facciones carlistas en la noche del 3 al 4 de Julio último y 3 al 4 del actual,

Vengo en concederle, a propuesta del Capitan general de Aragon, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

En consideracion a los servicios de D. Francisco Sarmiento, Gobernador civil de la provincia de Teruel, y muy especialmente al mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza atacada por las facciones carlistas en la noche del 3 al 4 de Julio último y en igual noche del corriente mes,

Vengo en concederle, a propuesta del Capitan general de Aragon, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

En consideracion a los servicios prestados por D. Julian Zugasti como Delegado especial del Gobierno en el Cuartel general del Ejército del Norte, y particularmente al mérito que contrajo siguiendo las operaciones de las tropas en los meses de Marzo y Abril últimos,

Vengo en concederle, a propuesta del General en Jefe del citado ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

En consideracion a los servicios prestados por Don Eduardo Pirel, Director de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España,

Vengo en concederle, a propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte y del Ministro de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EXPOSICION.**

SR. PRESIDENTE: El impuesto de consumos restablecido por el actual presupuesto de ingresos, no sólo ha de traer al Tesoro una importante cifra durante su ejercicio, sino que como recurso permanente está llamado a ser una de las rentas que más ha de contribuir a mejorar el estado de nuestra Hacienda. Pero al crear el Gobierno recursos con que hacer frente a las necesidades generales de la Nacion,

no debe olvidar las locales que pesan sobre el Municipio, cuya situacion económica seria un tanto difícil si no se acudiera prontamente a su remedio.

Las profundas alteraciones que sufrieron las rentas públicas en estos últimos tiempos privaron a los Ayuntamientos de los importantes ingresos que en concepto de recargos percibian sobre algunas de ellas; y en la actualidad casi todos sus recursos están reducidos al producto del gravámen municipal autorizado por la ley de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, cuyas más importantes especies son precisamente las que forman la base del impuesto de consumos. Gravadas, pues, para el Tesoro las que proporcionan verdaderos rendimientos, son en realidad bien exiguos los que han de obtener los Municipios sobre los demás artículos que pueden gravar en concepto de arbitrios a causa de su secundaria importancia bajo el punto de vista del consumo. Ciertamente es que sobre las especies gravadas por la Hacienda se les autoriza la imposicion de un recargo igual al derecho que aquella percibe; pero como aquel está en relacion con éste; y como por otra parte el gravámen tampoco debe traspasar su limite racional, es indudable que los intereses municipales resultan mermaados, porque dicho recargo queda siempre inferior al gravámen que ántes percibian en totalidad sobre las especies comprendidas en la tarifa de la Hacienda.

El Ministro que suscribe no puede desconocer semejante situacion bajo el punto de vista económico: considera como un deber contribuir a remediarla; y al efecto tiene el honor de someter a la superior aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1874.

El Ministro de Hacienda,

**Juan Francisco Camacho.**

**DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza durante el año económico de 1874-75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio con destino a cubrir atenciones municipales.

Art 2.º Las Administraciones económicas dispondrán que se adicione desde luego el expresado recargo a las actuales matriculas de dicha contribucion, con el fin de que se exija en los tres trimestres que restan del corriente año económico, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,

**Juan Francisco Camacho.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**RECTIFICACION.**

En las últimas líneas del art. 9.º de la instruccion de 5 del actual, publicada en el número de ayer, se dice: *les serán facilitadas con urgencia y a vista del interesado; debiendo decir: le serán facilitadas con urgencia y a costa del interesado.*

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## TELEGRAMA.

El Gobernador general de la isla de Cuba dice al señor Ministro de Ultramar en despacho telegráfico:

HABANA, 18 Agosto.—Premio oro 130 á 132 por 100. Cambio Londres, 161 á 163 por 100 premio.—CONCHA.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Seccion de Comercio.

El Vicecónsul de España en Smirna remite á este Ministerio, con fecha 30 de Mayo último, la siguiente Memoria comercial:

## Notas históricas sobre el comercio de Smirna.

La importancia comercial de Smirna empezó por primera vez bajo la dominación romana. Antes de esta época las numerosas excursiones de los lidias, de los persas y de los griegos habían impedido todo establecimiento comercial que prosperara en esta ciudad tan favorecida por su posición topográfica. Más tarde, las frecuentes revoluciones por que atravesó el Imperio bizantino en sus luchas contra las conquistas del Norte, hicieron caer el monopolio comercial de Constantinopla, y este acontecimiento no dejó de hacer sentir su influencia á Smirna. Desde esta grave y terrible época de la invasión de los bárbaros, el comercio del Asia menor experimentó sus días de prueba; muchas ciudades perecieron. Smirna cayó en poder de los bárbaros, y atormentada sin cesar por las guerras de religión, perdió las plazas comerciales que hasta entonces habían entretenido con ella un gran comercio. Smirna fué tomada otra vez á los romanos del Este por los seldjucos en 1084 de nuestra era; la toma otra vez de la ciudad después de los combates sin número en 1097; la conquista del Imperio bizantino por las Cruzadas, y en fin, la fundación de un Imperio latino fueron la señal de una anarquía general. Después de la caída del Imperio latino que tuvo lugar 60 años más tarde, Miguel Paleólogo, Príncipe cruel, astuto, pero inteligente y enérgico, pudo de nuevo dominar desde Bizancio la mayor parte de las antiguas posesiones del Imperio.

Los venecianos eran entonces dueños de la mayor parte de las islas del Archipiélago. Los paleólogos, demasiado pobres para luchar con la reina del Adriático, se vieron en la necesidad de aliarse con ella. La consecuencia de esta alianza fué el goce de privilegios considerables para los venecianos, y más tarde para los genoveses. En cuanto á territorio se enclenaron de Scio, Focea y Metelin, que vinieron á ser la propiedad de los genoveses bajo el dominio de los Emperadores griegos. Estos diferentes cambios de dueño paralizaron el comercio tanto en Smirna como en su provincia; la navegación, que empezaba á tomar movimiento bajo la dominación genovesa, se paralizó por los ataques de los piratas. Otras calamidades estaban aun reservadas á esta ciudad tan cruelmente experimentada; en el año 1402 Tamerlan se presentó delante de ella, y la obligó á capitular después de 15 días de sitio.

Desde este momento el movimiento comercial de Smirna quedó paralizado por la opresión extranjera y por los obstáculos que motivó, y se limitó á la provincia; los pocos europeos establecidos en Smirna no eran más que tolerados; las remesas del interior, ántes tan frecuentes y tan importantes, cesaron por completo, pues las que siguieron á las conquistas de los turcos dieron por resultado la expoliación de los labradores, víctimas hasta entonces de multitud de sufrimientos, y constantemente amenazados en sus vidas y en las de sus familias.

Los graves acontecimientos de que fué teatro el Oriente, tales como la conquista de Constantinopla por los turcos en 1453, el vasto desarrollo del comercio que bajo la supremacía española y portuguesa siguió al descubrimiento del Nuevo Mundo, todo esto pasó desapercibido para Smirna, pues haciendo abstracción del abandono en que se encontraba entonces la Anatolia, abandono que interrumpió largo tiempo las exportaciones, el comercio se dirigía en esa época con preferencia hacia las regiones del Occidente; además, el descubrimiento de la vía marítima de las Indias por el Cabo dió por resultado hacer desaparecer el antiguo trayecto que desde la Persia hacían los puertos del Asia menor.

Al fin del siglo XVI fué cuando la atención del Occidente se fijó en el Asia menor; los holandeses se hicieron dueños del comercio de Levante, consiguiendo obtener ciertos privilegios de los turcos, y establecieron diferentes casas de comercio en los principales puertos.

La creación de otras colonias tales como la dinamarquesa y sueca dieron aun más grande impulsión al comercio. La civilización que aumentaba poco á poco en la provincia hizo tambien aumentar las importaciones, y desde entonces Smirna fué el depósito de todo el Levante.

En esta época fué en la que Inglaterra, estimulada por los resultados que habían obtenido los holandeses, envió sus navas á estos parajes, estableciendo una compañía que bajo el nombre de *Levant Company* le dió la supremacía comercial que aun conserva en el día.

Smirna prosperó rápidamente y llegó á ser en poco tiempo de ciudad insignificante una ciudad comercial de gran importancia.

Al principio del siglo XVIII Smirna contaba ya 30 000 habitantes; la llegada de nuevas colonias como la austriaca, italiana y alemana, aumentó su población en proporciones desconocidas con relación á otros puntos del Oriente. La aplicación del vapor el año 1830 hizo una gran revolución en el movimiento comercial de esta ciudad. Desde 1837 la compañía del *Lloyd austriaco* estableció un servicio regular de vapores que importaba á Smirna los productos del Austria y de la Alemania.

Los vapores franceses, rusos, ingleses, italianos, turcos y egipcios no tardaron en seguir su ejemplo, y mucho más tarde aun los españoles.

El temor que se apoderó con el aumento de las líneas de vapores se disipó así que reconocieron que la descentralización producida por este aumento, lejos de disminuir el movimiento comercial lo favorecía en una proporción muy notable. La estadística demuestra que las exportaciones aumentaron constantemente.

En la época de la guerra de Crimea, Smirna obtuvo después de Constantinopla la mayor parte en el abastecimiento de dicha guerra, y se aprovechó de los negocios que ocasionaron las operaciones de los ejércitos aliados.

Además, é independientemente de los privilegios obtenidos por las grandes naciones en favor del elemento cristiano, Smir-

na debe á esta memorable guerra la construcción de la primera línea férrea del Imperio que va de Smirna á Aidin y la construcción de la línea telegráfica que la une con Europa y Constantinopla. En 1865 se construyó la segunda línea férrea que desde esta ciudad va á Canaba, y que en Agosto próximo llegará hasta Alercheir. La construcción de estas dos líneas ha favorecido notablemente la Agricultura, pues antiguamente á causa de lo costoso de los trasportes, la mayor parte de las cosechas de cereales se pudrían en los silos del interior.

Las cifras que á continuación se expresan, sacadas con mucha dificultad de la Aduana, dan por los años 1852, 1862 y 1872 los resultados siguientes de la importación y exportación de Smirna:

	Importacion.	Exportacion.
	Francos.	Francos.
1852 .....	29 507.390	38 405.507
1862 .....	78 237.000	65 250.397
1872 .....	86 845.580	121 670.940

El aumento que ha tenido el comercio marítimo ha hecho nacer una empresa que mejorará mucho el aspecto de la ciudad y facilitará las operaciones del puerto; una Compañía francesa construye desde el año 1871 un muelle que estará terminado ántes de un año.

Ahora bien, á pesar de la prosperidad de que goza Smirna, es triste el hacer constar que este puerto, que era el depósito más importante del Levante, ha caído en descrédito, debido tal vez á las condiciones sociales que han creado los diferentes elementos heterogéneos acumulados en este país. La organización de Aduanas, el percibo de diezmos, la poca confianza de que gozan muchos establecimientos de Banca de esta ciudad, no han hecho más que entorpecer el comercio. Si la parte inteligente é industrial de Smirna consigue reformar todos estos abusos y sustituirlos con un estado normal, Smirna adquirirá pronto el lugar á que está llamada y á que por su gloriosa tradición tiene derecho, como tambien por su magnífica posición topográfica con que ha sido favorecida por la naturaleza.

## 1873.

Las crisis comerciales por que han atravesado el Austria y la Inglaterra han disminuido, aunque poco, el movimiento comercial de Smirna durante el año 1873.

Los diferentes productos que importa este país no han sufrido aumento en su número pero sí en su valor que aumenta de 30 millones, comparado con el año anterior; este aumento es debido al alza que han sufrido todas las mercaderías á causa de los precios de los carbones y de las huelgas. La exportación presenta una disminución de más de 17 millones.

Años.	Importacion.	Exportacion.
	Francos.	Francos.
1872.....	86 845 580	121 670 490
1873.....	116 710 320	104 071 660
Diferencia..	Más en 1873. 29 864 740	Menos en id. 17 598 830

(Véanse los cuadros de importación y exportación.)

## Movimiento general del puerto de Smirna durante el año 1873.

El movimiento marítimo del puerto de Smirna durante el año ha sido mayor que el precedente, como demuestra el siguiente estado comparativo:

ENTRADAS.			SALIDAS.		
Años.	Números.	Toneladas.	Años.	Números.	Toneladas.
1873	4.982	712.049	1873	4.875	704.187
1872	4.600	692.878	1872	4.507	693.148

Pero si se tiene en cuenta que tres pequeños vapores con bandera francesa, inglesa é italiana que hacen viajes periódicos entre Smirna y los pueblos de su golfo, figuran en esta estadística por un total de entradas y salidas de 493 y toneladas 8.910, la navegación representa una diferencia en menos de 111 viajes de entrada y 125 de salida. El número de toneladas no ha variado, pues la disminución ha sido más bien en los buques de vela, mientras que los vapores han dado un aumento de toneladas; es decir, los buques de vela han perdido 79 viajes y los vapores 30; los primeros han perdido 21.913 toneladas y los segundos han ganado 31.973 toneladas.

Los buques de vela turcos y griegos que figuran en el cuadro de navegación son menores de 30 toneladas, y proceden del Archipiélago y de Grecia, importando madera, manteca, algodón, aceite, patatas y cascabillo de bellotas, y exportan hierro, manufacturas, café, azúcar, arroz, espíritus y quincallería.

## INDUSTRIA.

## Alfombras.

La industria de tapicets, que cada día toma más grande proporción, puede considerarse como la sola de importancia en este país. Hace ya medio siglo que en la Europa occidental esta magnífica producción ha adquirido justa fama, lo que ha aumentado considerablemente su valor con perjuicio tal vez de la calidad.

Hay dos clases de tapicets, los llamados *Veljades* (alfombras pequeñas), que se fabrican en Yordes y Couta, y las grandes alfombras llamadas de Ouchiak. En estos tres puntos hay representantes de las casas de Smirna que hacen los pedidos á los trabajadores, fijan el precio, reciben la mercancía y la expiden á Smirna.

La fabricación es toda manual y privada, es decir, que los trabajadores fabrican las alfombras en sus casas con la ayuda de los individuos de su familia y por su propia cuenta; pues no existe ninguna reunión de trabajadores ni ninguna vigilancia ó inspección.

El color encarnado que domina en estas alfombras constituye las diferentes calidades, estas son tres, á saber: el color *garance*, el *garance* y *cochinilla*, y el *cochinilla*; los precios medios que corresponden á estas calidades han sido en 1873 de 25, 27 y 32 francos el metro cuadrado; la variación de los colores, la variedad en el dibujo y el grado de calcinación de la lana, debe tambien tomarse en consideración para la estimación de una alfombra turca. Hace ya unos 40 años que se emplea la *Aniline* en la preparación del color rojo, lo que ha rebajado la calidad de la alfombra; esta sustancia muy pernicio-

sa da una vivacidad á los colores poco permanente cuando están expuestas á los rayos del sol.

Antiguamente no se podían obtener más que alfombras cuadradas; pero hoy se fabrican de todas formas y segun la habitación donde se quieren colocar.

Mucho mayor sería el progreso de esta industria si el trabajo llegase á ser colectivo, si grandes fábricas se establecieran en el país productor y si una activa vigilancia se ejerciese en la mano de obra.

A pesar de todo las alfombras de Smirna son muy buscadas, y la exportación es importante: en 1873 llegó á 1.256.000 francos, en 1872 fué de 1.326.830 francos y en 1871 de 790.000 francos. Francia recibe la mayor parte, después Londres, New-York y Boston; Berlin y Viena piden muy poco. En la última Exposición de Viena se ha podido admirar las diferentes muestras de alfombras que Smirna envió, formando una rica colección.

## Fundiciones.

Después de la fabricación de alfombras no puede citarse más que la industria metalúrgica, que desde hace cuatro ó cinco años ha adquirido una cierta importancia en Smirna; cinco ó seis fundiciones dirigidas por industriales griegos é ingleses se ocupan en la construcción y reparación de máquinas de vapor, bombas, prensas &c.

## Sederías.

Esta industria ha desaparecido completamente de la Anatolia.

## Minas.

La industria minera ha empezado á desarrollarse desde hace dos años; el descubrimiento de dos minas de carbon, una de cobre y otra de bremo han llamado la atención de Ingenieros extranjeros que han venido á ponerse al servicio de los concesionarios, á quienes se les promete magníficos beneficios.

## PRINCIPALES PRODUCTOS DE LA EXPORTACION.

## Algodon.

Hay pocos países después de la América del Norte en que el terreno y el clima sean tan favorables al cultivo del algodón como el Asia menor. Desde la guerra de América, época en que empezó esta población á dedicarse seriamente á obtener este producto, las cosechas se han aumentado considerablemente, pues desde 12.000 balas ha subido hasta 80.000 la producción. En las llanuras del Bakir, del Hamus, del Meandre y del Kaistro, es donde se cultiva el algodón; la recolección tiene lugar en Octubre y Noviembre, el desgranado se efectúa en el interior con máquinas inglesas. El algodón se expide á Smirna, en donde es prensado y pronto para su embarque.

Hay diferentes calidades de algodón que dependen de la influencia de la temperatura, de la época de la germinación, del método que se emplea en la recolección ó del desgranado.

Los precios de las diferentes calidades son variables, regulándose por los de los mercados de América y Liverpool.

Durante el año 1873 puede calcularse como precio medio: Algodon, semilla americana 100 francos los 50 kilogramos. Idem id. Soubenja Banidir y Cassaba Kinagash 90 los 50 kilogramos.

Idem id. Chikric 85 id. id. Idem id. Adana 70 á 75 id. id.

La producción durante el año 1873 puede calcularse en 80.000 balas, y de estas se han exportado 75.109 balas, cuyo valor asciende á 23.132.400 francos.

España es la que consume la mayor parte de la cosecha; de 30 á 40.000 balas se exportan anualmente para las fábricas de Cataluña, habiéndose sostenido la exportación como los años anteriores, á pesar de la situación que atraviesa nuestro país, y en particular la industrial provincia de Barcelona.

## Opios.

El más importante producto, bajo el punto de vista comercial, es el opio importado de la Persia á la Anatolia á principios de este siglo por la Compañía neerlandesa de comercio.

En las llanuras de Hutaya, Onchak, Afum Harihissar, Sparta y Konich es cultivado con esmero este producto, y expedito á Smirna bajo la forma de panes, vendiéndose así en el mercado; peritos *ad hoc* hacen la visita y certifican su calidad bajo su responsabilidad.

La calidad depende de la cantidad de morfina que contiene: el llamado Bogatik tiene de 11 á 11 y medio por 100, el Yerli de 8 á 9 y medio por 100, el Afum Karahusar que es el que más abunda contiene de 7 á 9, y el Konich no contiene más que de 5 á 7 por 100.

Los precios son muy variables y dependen:

1.º De la importancia de la cosecha que durante estos últimos años ha variado entre 4 y 7.000 cestas.

2.º De los depósitos de Londres y de Smirna de la última cosecha.

3.º De las necesidades del mercado de América, que desde hace algunos años absorbe la mayor parte.

4.º De la cosecha de la Persia y de las Indias.

Durante el año 1873 la variación en los precios ha sido de 180 á 236 piastras el chequi, es decir, los 777 gramos. Al fin del año es cuando los precios han llegado al minimum á causa del gran depósito que había en Smirna.

La producción durante el año 1873 ha sido de 3.000 cestas, la exportación ha sido de 2.832 cajas de 75 kilogramos.

## Cascabillo de bellota.

El cascabillo de bellota, llamado aquí *vallonée*, que se emplea para el curtido, proviene de la encina, que cultivan en los puntos de Ouchak, Yordes, Sokia, Koula, Metelin y Aivali. El cascabillo en bruto se evalúa de 20 á 25 céntimos de franco el kilogramo segun la cosecha. Los trasportes se efectúan por medio de camellos ó por caminos de hierro hasta Smirna, en donde es separado y clasificado segun su clase. En estas operaciones se emplean miles de obreros de ambos sexos.

El *vallonée* ó cascabillo de bellota se divide en cinco clases: El mediano que vale 23 francos los 50 kilogramos.

El natural 20 id. id.

El uso inglés de primera 18 id. id.

El id. de segunda 14 id. id.

Y los desperdicios que valen 9 francos los 50 kilogramos.

En 1873 la cosecha ha sido muy reducida, y por consiguiente menor la exportación, que fué de 539.534 quintales de 55 kilogramos, representando un valor de 40.907.340 francos, mientras que en 1872 había llegado á 739.739 quintales ó sean 45.926.800 francos.

La mayor parte de la cosecha se consume en Inglaterra, para donde se exportó en 1872 535.411 quintales, y en 1873 423.480.

Después del algodón y el opio el *Vallonée* puede considerarse como el producto de más valor para la exportación.

**Rubia.**

Aunque la Francia, la Italia y la Grecia producen una gran cantidad de rubia, el consumo de este producto tintóreo es tal que su cultivo en el Asia menor produce mucho beneficio. En las llanuras de B. kir, Crigli, Koula, es donde se cultiva principalmente esta raíz; la producción anual es de una 15.000 balas de tres quintales una, que al precio medio de 315 piastras el quintal, representan un valor de 2 millones y medio de francos. La mitad de la producción se consume en el país para el tinte de las lanas que se emplean en la fabricación de alfombras, la octava parte de la cantidad que se exporta va á Inglaterra.

**Higos.**

Los higos de Smirna de tanta fama en Europa y América, provienen en su mayor parte de las fértiles llanuras de Aidin, la madurez tiene lugar en Junio y Julio y llegan al mercado á principios de Agosto secos. En esta época empieza el trabajo de preparación y colocación en cajas grandes y pequeñas, en cuya operación se emplean miles de hombres, mujeres y niños. Se calcula en unos 230.000 quintales de 55 kilogramos uno los higos que llegan á Smirna anualmente y que representan un valor aproximado de 5 millones de francos. El coste de los higos puestos á bordo en cajas grandes y pequeñas es por término medio:

Higos de Aidin, de 14 á 24 francos los 50 kilogramos.				
Idem de Yerli, de 22 á 32 id. id.				
Idem de Elesué, de 34 á 45 id. id.				
Durante los últimos cinco años la exportación ha ascendido á las sumas siguientes:				
1869...	7.425.000	kilogramos	5.197.500	francos.
1870...	7.535.000	"	5.458.500	"
1871...	9.935.000	"	6.968.500	"
1872...	11.723.000	"	8.577.540	"
1873...	11.722.755	"	6.813.440	"

**Uvas.**

En las llanuras que baña el golfo de Smirna y el Archipiélago es en donde se cultiva este producto, que para este país constituye una de sus primeras riquezas comerciales. La cosecha tiene lugar en Agosto y Setiembre. Las uvas son después secadas y puestas en cajas para ser embarcadas desde el mismo punto de producción sobre los pedidos y por cuenta de los comerciantes de esta ciudad. Las expediciones se continúan hasta el mes de Marzo.

Hay tres calidades de uvas: las rojas de grueso grano, la negra grande y pequeña, y la sultanina que no tiene hueso. El cuadro que á continuación sigue da una idea de la producción y del valor de las diferentes clases de uvas puestas á bordo.

PROCEDENCIAS.	ROJAS.		NEGRAS.		SULTANA.	
	Quintales.	Francos.	Quintales.	Francos.	Quintales.	Francos.
Tehesmi.....	90.000	24 á 23	40.000	10 á 11	15.000	25 á 30
Vourla.....	70.000	25 27	"	"	40.000	28 32
Karabourun...	25.000	31 33	"	"	15.000	35 42
Smirna.....	45.000	15 20	12.000	13 á 15	75.000	22 28
Fokias.....	7.000	15 18	45.000	8 10	50.000	22 28
Samos.....	45.000	10 12	20.000	8 10	"	"
Standrio.....	20.000	13 15	"	"	"	"
	302.000		117.000		195.000	

La exportación se hace principalmente para Inglaterra, Alemania del Norte y Austria. Para Francia sólo se exporta la uva negra y en poca cantidad.

**Espojas.**

Smirna ha llegado á ser hoy día el depósito y el centro del comercio de esponjas procedentes de las islas del Archipiélago, y principalmente de Rodas, Calymnos y Symi, lo que constituye para dichas islas su única riqueza.

Un sinnúmero de marineros se ocupan todo el año en esta industria, que comprende la pesca, el lavado y la seca de las esponjas. Una gran parte de estos pescadores están provistos de aparatos á propósito para sostenerse en el agua y hacer con más facilidad la operación de la pesca.

La exportación de las esponjas de Symi, Rodas y Calymnos se ha elevado en estos últimos años á un valor por término medio de 5.800.000 pesetas; un tercio se exporta para Inglaterra, otro para Austria y lo restante entre Francia é Italia. A pesar de que en 1873 la cosecha fué doble de la del otro año, Smirna ha expedido ménos, pues Syra ha expedido directamente una gran cantidad.

En el comercio de esponjas se conocen cinco ó seis calidades, cuyos precios varían entre 10 y 130 pesetas el kilogramo.

Desde hace 40 años que las cosechas van en aumento, la aplicación de aparatos ha sido una de sus principales causas; y si todos los pescadores pudiesen proveerse de ellos, el porvenir de esta industria sería magnífico, pues la demanda es mucho mayor que lo que produce la pesca de esponjas. (Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Dirección general de Ingenieros del ejército.**

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer se admitan en la Academia del cuerpo á los Ingenieros ó alumnos de las Escuelas de Caminos, Minas y Montes, bajo las siguientes condiciones:

1.º Los alumnos de las Escuelas de Caminos, de Minas ó de Montes que hubieran probado en ellas ó en el examen de ingreso las materias que se estudian en el primer curso de la Academia de Ingenieros militares serán admitidos á estudiar el segundo, previa la presentación del certificado de dichas Escuelas que así lo acredite, y un ejercicio práctico de Geometría descriptiva ó Topografía resuelto en el término de 24 horas, con la libertad de consultar las obras científicas que soliciten.

Las materias que comprende el primer curso académico son las siguientes:

- Geometría analítica.
- Cálculos diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Planos acotados.
- Sombras.
- Perspectiva.
- Topografía.

2.º Los que en las circunstancias anteriores hubiesen probado las asignaturas del primero y segundo curso de la Academia serán admitidos á estudiar el tercero presentando el

certificado que así lo acredite, y consistiendo el ejercicio práctico en la resolución de un problema de Geometría descriptiva, Topografía ó Mecánica con las condiciones expresadas.

Las materias que comprende el segundo curso de la Academia son las siguientes:

- Mecánica racional y aplicada.
- Física, Química, Mineralogía y Geología en su aplicación á las construcciones.

3.º Del mismo modo los que además de las materias indicadas hubiesen estudiado en aquellos Centros las que corresponden el tercer curso de la Academia de Ingenieros serán admitidos á estudiar el cuarto con las condiciones indicadas, consistiendo el ejercicio práctico en la redacción de un proyecto de cuartel ú hospital en el término de 48 horas, y con las mismas condiciones ya enunciadas.

Las materias que corresponden al tercer curso académico son las siguientes:

- Materiales de construcción y su empleo.
- Cimentaciones.
- Mecánica aplicada á las construcciones.
- Arquitectura hidráulica.
- Caminos ordinarios y de hierro.
- Canales.
- Corte de piedras.
- Corte de maderas.
- Construcciones de hierro.
- Puentes.
- Obras hidráulicas.
- Abastecimientos de agua é higiene de las poblaciones.
- Arquitectura.

4.º Los aspirantes á ingreso en la Academia deberán sujetarse al reconocimiento facultativo correspondiente para acreditar su aptitud para el servicio militar.

5.º Los ejercicios á que se refieren las anteriores condiciones deberán ir acompañados de una Memoria explicativa, en que detalladamente se manifiesten cuantas circunstancias y datos haya sido preciso tener presentes para su resolución.

En los planos de los edificios se indicarán sólo los ejes de los muros y la situación de los vanos, con los perfiles necesarios, para dar una idea completa del proyecto; pero en la Memoria se expresarán los gruesos de aquellos, así como las dimensiones de las diferentes partes que constituyen las armaduras con las fórmulas que hayan servido para determinarlas.

La Junta de Profesores de la Academia calificará los ejercicios de los aspirantes con sólo el examen de estos y las Memorias que los acompañen.

La designación del ejercicio que corresponda resolver á cada aspirante se verificará por suerte entre los que de antemano se hallarán de manifiesto en la Dirección general de Ingenieros y en la Academia.

6.º Los aspirantes que con las condiciones que anteceden deseen ingresar en la Academia deberán presentar ante la Junta de Profesores por conducto del Secretario sus instancias antes de 1.º de Octubre próximo, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nación:

- 1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificación que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.
- 5.º Certificado que acredite haber sido examinado ó cursado en las Escuelas de Caminos, Minas ó Montes las materias correspondientes.

7.º La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Jefe de estudios, á quien se presentarán para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en los expedientes respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se verificará el sorteo de los ejercicios el día 15 de Octubre próximo á presencia de todos los aspirantes, procediendo desde luego á su resolución en los términos señalados.

8.º Las instancias de referencia se dirigirán antes del día 1.º de Octubre ya indicado y con oficio de remisión, expresando con claridad el curso académico en que deseen ingresar, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

9.º Se entenderá admitido en la Academia un aspirante cuando sus ejercicios prácticos alcancen por lo ménos la nota de bueno por pluralidad en el examen de sus ejercicios que practique la Junta de Profesores.

Los que deban ingresar en el segundo curso serán declarados soldados alumnos, así como Alféreces alumnos los que deban pasar á estudiar tercero y cuarto; estos últimos con el sueldo que marcan las disposiciones vigentes.

10. Los aspirantes admitidos en la Academia deberán encontrarse en Guadalajara el 1.º de Noviembre próximo con el objeto de dedicarse en todo el mes á la instrucción militar elemental, empezando los estudios que á cada uno correspondan en el próximo curso el 1.º de Diciembre.

11. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que ingresen en el segundo curso y no gocen por lo tanto de sueldo alguno estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el Jefe; en el caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el Director de la facultad de obligarlos por los medios naturales.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—El Ingeniero general, Peralta.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

En la GACETA DE MADRID núm. 231 correspondiente al día 19 del corriente mes de Agosto, en que se insertó el pliego de condiciones para la subasta del servicio de extracciones é introducciones de minerales y otras materias en las minas de Almadén, se padeció una equivocación material en el núm. 4.º de la condición 2.º de dicho pliego, la cual se rectifica quedando aquel redactado en los términos siguientes:

4.º A armar y desarmar las encarnaciones ó tabladros y tornos de mano que exija, á juicio de la misma Dirección, el buen servicio de trasportes ó elevación de efectos de los entresijos ó pisos inferiores.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Director general, Julian de Zugasti.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente mes, de diez á una de la tarde:

Continuación del pago, según el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas presentadas de intereses de resguardos al cobro y de resguardos amortizados que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Director general, P. A. Manuel Galindo.

**Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.**

El día 27 del actual, á la una de su tarde, se verificará en el local de esta Dirección general, sita en la planta principal del Palacio Nacional, la subasta pública para el suministro de la paja pelaza de cebada necesaria al ganado de las Caballerizas Nacionales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de aquella.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Director general, Antonio Pirala.

**Departamento de Emisión Teneduría del Gran libro de la Dirección general de la Deuda pública.**

Habiendo acudido á estas oficinas generales D. Celestino Vidal, solicitando que se declare extraviada la carpeta-resguardo núm. 1.231 con la cual presentó al cobro en 9 de Junio de 1873 12 cupones procedentes de Obligaciones del Estado por ferro-carriles del vencimiento de 1.º de Julio del mismo año, la Junta de la Deuda pública ha acordado que se anuncie el extravío de la referida carpeta; en inteligencia de que trascurridos 30 días desde la publicación de los anuncios en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital sin haberse producido reclamación alguna, se tendrá por nula aquella factura expidiéndose otra por duplicado.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento de Emisión, José Creagh.—V.º B.º—El Director general Presidente de la Junta, J. Saavedra

Habiendo acudido á estas oficinas generales D. Angel Echalecu y Solances, solicitando que se declare extraviada la carpeta-resguardo núm. 334, con la cual presentó al cobro el 23 de Agosto de 1873 30 cupones procedentes de acciones de Obras públicas de la emisión de 1.º de Julio de 1858 y vencimiento de 1.º de Julio de 1873, la Junta de la Deuda pública ha acordado que se anuncie el extravío de la referida carpeta; en inteligencia de que trascurridos 30 días desde la publicación de los anuncios en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital sin haberse producido reclamación alguna, se tendrá por nula aquella factura expidiéndose otra por duplicado.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento de Emisión, José Creagh.—V.º B.º—El Director general Presidente de la Junta, J. Saavedra.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

El Sr. Ministro de la Gobernación dice por telegrama de esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«Segun despacho del Ministro Plenipotenciario de España en Berlín se ha manifestado el cólera-morbo-asiático, con carácter epidémico, en la Silesia prusiana.»

En su virtud, aplique V. S. el art. 35 reformado de la ley de Sanidad á las procedencias de dicho territorio que hayan salido de sus puertos despues del 24 de Julio último.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Astudillo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Frómista á Astudillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que

impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la t ercita tres meses m as bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podr  subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente   hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la  poca en que se haga una vez terminado el contrato, empezaran   contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho   indemnizacion alguna; pero si el n mero de las expediciones se aumentase,   resultare de la variacion aumento   disminucion de distancias, el Gobierno determinar  el abono   rebaja de la parte correspondiente de la asignacion   prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deber  contestar, dentro del t rmino de los 15 dias siguientes al en que se le d  el aviso, si se aviene   no   continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisar  al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho   indemnizacion.

13. La subasta se anunciar  en la GACETA y Bolet n oficial de la provincia de Palencia y por los dem s medios acostumbrados, y tendr  lugar ante el Gobernador de la expresada provincia y Alcaldes de Fr mista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Setiembre pr ximo,   la hora de la una de la tarde, y en el local que se  nalen dichas Autoridades.

14. El tipo m ximo para el remate ser  la cantidad de 526 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en m s   en m nos.

15. Para presentarse como licitador ser  condicion precisa depositar pr viamente en la Tesoreria de Hacienda p blica de Palencia   en las subalternas de Rentas de Fr mista   Astudillo, como dependencias de la Caja general de Dep sitos, la suma de 52 pesetas en met lico   su equivalente en t tulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, ser  devuelta   los interesados, m nos la correspondiente al mejor postor, que quedar  en dep sito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalizacion en la Caja sucursal de Dep sitos, con arreglo   lo prevenido en la Real  rden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se har n en pliego cerrado, expres ndose por letra la cantidad en que el licitador se compromete   prestar el servicio, asi como su domicilio y firma,   la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unir  la carta de pago original que acredite haberse hecho el dep sito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempe ar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior   la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observar  la f rmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . . ., residente en . . . . ., me obligo   desempe ar la conduccion del correo diario   caballo desde Fr mista   Astudillo y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Rep blica.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos t rminos,   que contenga modificacion   cl usulas condicionales ser  desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos p blicamente, se extender  el acta del remate, declar ndose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitir  inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos   m s, se abrir  en el acto nueva licitacion   la voz por espacio de media hora, pero s lo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevar  el contrato   escritura p blica; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitir    la Direccion general de Correos y Tel grafos.

22. Contratado el servicio, no se podr  subarrendar, ceder ni traspasar sin pr vio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedar  sujeto   lo que previene el art culo 3.  del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura,   impidiese que esta tenga efecto en el t rmino que se le se ale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar   no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio p blico.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion p blica.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota bibliogr fica de la obra impresa en Londres, G. J. Johnson, Fleet Street, No. 421, cuya introduccion se autoriza   D. Jacobo Reynolds, autor-editor, en conformidad   lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Compendio de Geografia general, publicado por D. Jacobo Reynolds, de Londres. Un vol. de 148 p ginas con grabados, en 12.  prolongado, impreso en dicha capital.

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Director general, Victor Arnau.

Banco de Espa a.

A fin de facilitar la imposicion en este Banco de los dep sitos para inscribirse en las sociedades formadas para la redencion del servicio de la reserva extraordinaria, desde el dia

de ma ana 20 se expediran resguardos especiales que tendran igual validez que los de los dem s dep sitos trasferibles.

Dichos resguardos seran talonarios y llevaran las firmas del Interventor y Cajero del Banco,   empleados del mismo que los sustituyan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Escuela Normal Central de Maestros de primera ense anza.

El dia 1.  de Setiembre pr ximo daran principio en este establecimiento los ex menes de asignaturas, segun est  prevenido en el art. 1.  del decreto de 6 de Mayo de 1870. Las hojas impresas que los alumnos deber n presentar para ser admitidos   dicho ex men podran recogerlas en la Secretaria de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matricula para el curso de 1874   1875 quedar  abierta el dia 15 del referido mes de Setiembre, cerr ndose definitivamente el dia 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal Central tendran presentes los art culos que   continuacion se expresan.

Art culo 1.  Los aspirantes   Maestros abonaran en la Secretaria de este establecimiento 20 pesetas por derechos de matricula en el papel correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad desde el pr ximo Febrero en adelante, sin cuyo requisito no seran admitidos   ex men de fin de curso.

Art. 2.  Estos alumnos deber n presentar en la mencionada Secretaria los documentos siguientes:

1.  Solicitud en papel del sello 11. , firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.  Certificacion de un Facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitir    los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

3.  Autorizacion por escrito del padre, tutor   encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor   encargado del alumno no resida en Madrid, habr  de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta capital, con quien se entender  el Director en caso necesario.

Art. 3.  A la admision preceder  un ex men de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, y no se admitir  al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas ense anzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.  Los aspirantes que hubieren hecho sus estudios privadamente abonaran al solicitar el ex men los correspondientes derechos de matricula, presentando con la anticipacion debida su instancia en la forma indicada.

El curso dar  principio el dia 1.  de Octubre pr ximo. Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Secretario, C sar de Eguilaz. X—225

Escuela Normal Central de Maestras de primera ense anza.

El dia 1.  del pr ximo mes de Setiembre daran principio en este establecimiento los ex menes de asignaturas. Las interesadas podran solicitar dicho ex men present ndose en la Secretaria de la Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes, de diez   doce de la ma ana.

La matricula para el curso de 1874   1875 se abrir  el dia 15 del citado mes de Setiembre, y quedar  definitivamente cerrada el 30 del mismo. Los documentos que las aspirantes deber n presentar para ser admitidas al ex men de ingreso son los siguientes:

1.  Solicitud en papel del sello 11. , firmada por la interesada y dirigida   la Excm. Sra. Curadora de dicho establecimiento, en que exprese su nombre y apellidos paterno y materno, estado, edad, pueblo y provincia de su naturaleza y las se as de su habitacion; en la misma solicitud el padre, tutor   esposo si fuese casada, manifestar  su autorizacion para que pueda inscribirse en la matricula, y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.  Certificacion de un Facultativo en que se acredite que la interesada no padece enfermedad contagiosa ni tampoco defecto corporal que la inhabilite para dedicarse   la ense anza.

La matricula ser  personal y   su admision preceder  un ex men sobre las materias que comprende el programa de la ense anza de ni as; no admiti ndose   la que carezca de los conocimientos necesarios tanto en la parte literaria como en las labores propias de su sexo.

Para este ex men presentaran las aspirantes:

1.  Una camisa de caballero cosida   la espa ola.

2.  Camisa de se ora con toda clase de cosidos, y en ella el bordado   la inglesa y francesa.

3.  Tapiceria,   sea ca amazoy y litografia, y otro bordado con sedas lasas todo con regular perfeccion y sin concluir, pues no se admitiran labores que est n concluidas ni planchadas.

Las que fuesen aprobadas en el ex men de ingreso abonaran 15 pesetas por derechos de matricula en papel del sello correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad desde el pr ximo mes de Febrero en adelante.

Las no aprobadas podran recoger, bajo recibo, los documentos que acompa aban   su solicitud al tiempo de inscribirse.

Las clases daran principio cerrada que sea la matricula y terminados los ex menes de ingreso.

Durante la  poca de la matricula estar  abierta la Secretaria, calle del Arco de Santa Mar a, n m. 4, principal, todos los dias no festivos, desde las nueve   las doce de la ma ana.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Secretario, C sar de Eguilaz. X—226

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaria general.

El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 22 de Julio  ltimo que no ocurrir  novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El dia 15 de Setiembre pr ximo,   las tres de su tarde, tendr  efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de C rceles, en la sala de sesiones de este Gobierno

de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta   continuacion.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca   p blica subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las c rceles de esta capital y detenidos en los varios dep sitos que est n   cargo de la misma.

1.  La contrata empezar    regir el dia 1.  de Octubre del presente a o, y terminar  en 30 de Setiembre de 1875.

2.  El contratista estar  obligado   suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de  mbas c rceles y detenidos en los varios dep sitos que est n   cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por t rmino medio de 900   1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor n mero que sea necesario para los referidos dep sitos en circunstancias extraordinarias.

3.  La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja   abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendose que ser  desechada toda proposicion que venga acompa ada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondr  de manifiesto en el acto del remate, que ser  blanco y del llamado de segunda clase.

4.  El pan ha de elaborarse precisamente en esta capital   su r dio, y ha de ser en un todo igual al de la muestra, entreg ndose diariamente el n mero de raciones que correspondan en los establecimientos al amanecer.

5.  El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion   el Sr. Vocal de turno lo inspeccionar n y pesar n s empre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo har  el encargado por la Junta; y en el caso de que fuere mala su clase   se hallase incompleto, pr vio reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por  mbas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo ser  por el Excmo. Sr. Presidente   Vicepresidente, podran disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento   la Junta para que disponga el que es cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre   imponerle la multa correspondiente, segun la condicion 6. ; pero entendiendose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial, y la compra en su caso, de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos   la hora despues de amanecer,   si el contratista   el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito   este difiere su presentacion y la emision de su dictamen, ent nces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.  Si en el caso prescrito en la primera parte de la condicion 5.  se acordase la imposicion de la multa   que la misma hace referencia, pagar  el contratista 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y  ltima. La Junta podr  declarar la rescision del contrato si el contratista diese lugar   ser multado las tres veces marcadas,     que haya de adquirirse el pan otras tantas por no presentarlo con las condiciones estipuladas, y   la hora y con los dem s requisitos establecidos en la segunda parte de la precitada condicion 5. 

7.  El contratista deber  afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en met lico, que seran las mismas que constaran en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador   la subasta.

8.  El importe de las raciones que suministre se abonar  por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedir , pr via liquidacion que ha de formarse del n mero de raciones suministradas,   cuyo fin presentar  oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.  Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendr  derecho el contratista   solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.  y 6.  obligasen   la Junta   verificarlo, perder  la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subast ndose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse pr viamente un dep sito de 1.000 pesetas en met lico.

11. El indicado dep sito se har  en la Caja general de los mismos, retir ndolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate,   excepcion del que corresponda   aquel   quien se adjudique la subasta, que se retendr  hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7. 

12. La Junta en el dia y hora se alados para la subasta se constituir  en sesion secreta y acordar  el precio m ximo   que haya de adjudicarse el remate, y lo consignar  en pliego cerrado que quedar  sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion p blica, se proceder    la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregaran al Sr. Presidente, acompa ados de la carta de pago que acredite haber constituido el dep sito de que se ha hecho m rito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leido el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrir  y leer  tambien  l en que la Junta haya consignado el precio tipo   que ha de adquirirse el pan, y en seguida   los que contengan las proposiciones presentadas, desech ndose desde luego los que sean superiores al tipo se alado   no se hallen conformes con la f rmula de proposicion por contener cl usulas condicionales   exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observar  la f rmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las c rceles de Villa y de mujeres de esta capital y dem s dep sitos de detenidos que se hallen   cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompa o y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de . . . . . c ntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presenta la carta de pago que acredite haber efectuado el dep sito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

15. La subasta se verificar  el dia 15 del inmediato mes de Setiembre,   las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese uno   m s iguales, se abrir  licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

46. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

47. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

El día 13 de Setiembre próximo, á las tres y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor el racionado de menestra para la manutención de los presos y presas pobres de las de esta capital, del aceite para el alumbrado de las mismas y jabón para el lavado de ropas, con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

*Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.*

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Los domingos, lunes, miércoles y viernes por la mañana, tres onzas de judías, seis id. de patatas, media onza de arroz y seis adarmes de tocino; y por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Los martes, jueves y sábados por la mañana, tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino; y por la tarde, cuatro onzas de judías, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas: seis cuarterones de sal, ocho onzas de pimentón, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, y que ha de ser precisamente de carbón de encina, sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada ración, todo de buena calidad; y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbón, distribuido 11'302 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del coke con el carbón vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que lo tengan por conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiera avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatare el nombramiento de perito ó este dejase su presentación y la omisión de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren el retraso en enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, puedan inspeccionar cuando les parezca su buena calidad, y se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevega hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del corres-

pondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificación del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condición 8.ª

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista al abono de los perjuicios, según allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposición.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la ración, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de la capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y según las adjuntas, por el precio de . . . . . céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el día 13 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuere.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobación superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

*Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabón para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.*

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabón, según el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculos será de 15'075 á 20'404 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'404 á 25'426 litros, ó sean de 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabón al mes poco más ó ménos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana y el jabón en días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se expenda para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su calidad ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente; ó si el contratista ó el encargado de la entrega del aceite y del jabón dilatare el nombramiento de peritos ó este dejase su presentación y la omisión de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabón, falta de medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, el contratista sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se le impondrá en el caso en que la Junta deliberare si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposición, el cual será devuelto á los individuos interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite ne-

cesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabón que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificación del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condición.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condición 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de . . . . . céntimos de peseta las 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y . . . . . pesetas . . . . . céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabón; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el día 13 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicación al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Agosto de 1874.*

Núm. 676	Angel Gonzalez.—Mujio.
677	Bonifacio Amorrotui.—Bilbao.
678	Cárlos Sedano.—Fuente Espina.
679	Eulogio Martín.—Santander.
680	Evaristo Pombo.—Coruña.
681	Eugenio B. de Beraza.—Pozuelo de Alarcón.
682	Enriqueta García.—San Ildefonso.
683	Federico de Cárcamo.—Miranda de Ebro.
684	José Menéndez.—Sobrerriba.
685	Juan Alvarez.—Valladolid.
686	Juan José Gonzalez.—Alcázar de San Juan.
687	Julian Sierra.—Barbastro.
688	Juan Cacho.—Castellón de la Plana.
689	José Antolí.—Nuevo-Bastan.
690	Leonardo Nord.—Moralzarzal.
691	Marceliana Rodríguez.—Zamora.
692	Martin Roman.—Miranda de Ebro.
693	Mariano Camacho.—San Ildefonso.
694	María Lasheras.—Alcalá de Henares.
695	Pascual Cabrera.—Málaga.
696	Pura Gordon.—Rota.
697	Pilar Basacir.—Bilbao.
698	Rosa Pon.—Albacete.
699	Sabino Suarez.—Manzanarces.
700	Valentín García.—Murcia.
701	Valentín Benito.—Villalba.
702	Victoria Leller.—Zaragoza.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

#### Diputación provincial de Córdoba.

La Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial, usando de las atribuciones que le competen según el artículo 46 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, en sesión de 6 del actual ha designado el día 12 del próximo mes de Setiembre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de carreteras provinciales que habrán de ejecutarse dentro de esta provincia por valor de 5 millones de pesetas.

La subasta se celebrará en esta capital ante la Comisión permanente, situada en el local que ocupa el Gobierno civil de la provincia, con arreglo á los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporación para conocimiento de cuantas personas quisieran interesarse en la licitación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y redactadas con sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en concepto de garantía para tomar parte en la subasta será de 500.000 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda pública al tipo de su cotización en la Bolsa tres días antes al fijado para la indicada subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber efectuado el depósito en la Depositaria de la Excmo. Diputación de esta provincia.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, que durará media hora; siendo la pri-

mera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 5 pesetas.

Córdoba 12 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente accidental, Isidro Molina.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto de 1874, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de las obras de carreteras en esta provincia por valor de 5 millones de pesetas, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, y se obliga á cumplir todos los requisitos y condiciones detalladas en los proyectos y en los pliegos de las facultativas y económicas, base de la licitacion.

(Aquí se estampará la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que el licitador se compromete á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Gobernador Presidente, Rafael de Adaro.

#### Administracion económica de la provincia de Granada.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 456, correspondiente al depósito necesario constituido en esta sucursal para el registro de la mina denominada *Siempre es tiempo*, en el término de Orgiva, se anuncia por el presente con el fin de que por la Autoridad donde pudiera ser habido el documento citado se remita á esta Administracion de mi cargo. Granada 13 de Agosto de 1874.—José Montoya.

#### Universidad literaria de Granada.

Dr. D. Eduardo García Duarte, Catedrático de la Facultad de Medicina y Cirugía y Rector de esta Universidad.

Hago saber que en cumplimiento de lo prescrito en el decreto de 6 de Mayo de 1870, esta Universidad celebrará en Setiembre próximo los segundos exámenes ordinarios del curso de 1873 á 74; y al efecto, los Alumnos, tanto oficiales como libres, que deseen verificarlo en la expresada época, y los que habiendo sido aprobados en los de Junio último, pretendan mejorar de nota con arreglo al decreto de 3 de dicho mes, deberán solicitarlo desde el 16 al 31 del actual, bien por sí ó por medio de apoderado, en una hoja impresa que facilitará la Secretaría general.

Las nuevas oposiciones ó premios ordinarios y las de extraordinarios de grados, tendrán lugar el 28 de Setiembre las primeras y el 29 del mismo las segundas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Granada 10 de Agosto de 1874.—Dr. Eduardo García Duarte.

#### Universidad literaria de Valladolid.

D. Andrés de Laorden, Doctor y Catedrático de la Facultad de Medicina, Vicerector de la Universidad de Valladolid en funciones de Rector, y como tal Presidente del Consejo universitario.

Hago saber que por acuerdo del expresado Consejo se cita á D. Matías Blas y Bailador, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se presente en el despacho rectoral de esta Universidad á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente instruido por este Rectorado sobre falsificacion de un documento expedido en la Secretaría del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 14 de Agosto de 1874.—Dr. Andrés de Laorden.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Munilla, provincia de Logroño.

D. Bonifacio Enciso, Alcalde de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de Matías Mignel y Santolalla, hijo de Francisco y Cristina, natural de San Vicente de Munilla; y el de Cosme Damian Fernandez y Benito, hijo de Francisco Javier y Melchora, natural de Munilla, alistados en esta villa para la reserva extraordinaria como comprendidos en la edad de 22 á 35 años, se les cita por este anuncio para que comparezcan ante el Ayuntamiento á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Munilla Agosto 12 de 1874.—El Alcalde, Bonifacio Enciso.

##### Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

En la noche del 8 del actual fué hallada en el Paseo de las Acacias, afueras de este distrito, una mula, castaña y coja, la cual está depositada en sitio conveniente á mi disposicion: la persona que se crea con derecho á ella puede reclamarla á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de Embajadores, núm. 18, cuarto bajo; en la inteligencia que trascurrido el término de ocho dias, siguientes á la publicacion de este anuncio, sin que haya parecido su dueño, se procederá á la venta de dicha caballería en subasta pública, segun se dispone en el art. 173 de las Ordenanzas municipales.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Teniente de Alcalde, Juan F. y Albert.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Juzgados militares.

###### Badajoz.

D. Fulgencio Salinero y Rodriguez, Comandante graduado, Capitan de la Guardia civil y Fiscal militar de la plaza de Badajoz.

Por el presente, y en uso de las facultades que me están conferidas por las Ordenanzas generales del ejército y el Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, llamo, cito y emplazo por primer edicto y término de 30 dias, á contar desde esta fecha, á los paisanos de Oliva de Jerez, en esta provincia, Mateo Romero, Diego Vazquez y Francisco Perez, para que se presenten á responder á los cargos que les resultan en la sumaria que instruyo contra ellos y otros por resistencia á

los guardias municipales en el expresado pueblo la noche del 28 de Julio último, cuyos tres sujetos son además prófugos de las quintas anteriores, señalándoles las prisiones militares de San Agustín para que lo efectúen; en inteligencia que de no concurrir en el expresado plazo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarlos ni emplazarlos por venir así al mejor servicio de la Nacion.

Badajoz 11 de Agosto de 1874.—Fulgencio Salinero y Rodriguez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el sargento segundo, Escribano, Manuel Lujan Trejo.

###### Cartagena.

D. Manuel Galindo y Sos, Capitan del batallon reserva de Baeza, núm. 76, y Fiscal nombrado por el Sr. Presidente de esta comision.

Ignorándose el paradero del paisano José Pera Castillo, á quien estoy sumariando por el delito de insurreccion cantonal de esta plaza.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales de ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado José Pera, señalándole el local de la comision permanente, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar su descargo; y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 8 de Agosto de 1874.—Manuel Galindo.

###### Ciudad-Real.

D. Miguel Martín y Nieto, Capitan de Caballería y Fiscal militar permanente de esta plaza.

Hallándose formando causa á una partida, al parecer carlista, compuesta de tres individuos desconocidos, que el dia 5 de Diciembre de 1873 penetraron en la dehesa de Puenteola, término de esta capital, los cuales robaron una yegua de la propiedad de D. José Ibarrola, vecino de esta ciudad; usando de la jurisdiccion que me conceden las Ordenanzas del ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los tres individuos de referencia, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente en el término de 20 dias, contados desde la fecha de su publicacion, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la ley determina.

Dado en Ciudad-Real á 7 de Agosto de 1874.—Miguel Martín.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa criminal que se instruye en este Juzgado contra los jitanos Manuel Alameda Carrascosa, Diego Heredia Jimenez, José é Isabel Alameda Jimenez, he dictado auto mandando, entre otras cosas, llamar por edictos y término de 10 dias al José Alameda, para que se presente ante este Juzgado á prestar una declaracion de inquirir en la expresada causa sobre asesinato de Miguel Barragan Ruiz; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Alhama de Granada á 10 de Agosto de 1874.—José de Sandoval.—Por mandato de S. S., Cristóbal Fernandez.

###### Antequera.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido &c.

Por el presente cito y llamo á José Gomez Jurado, vecino de la ciudad de Málaga, habitante en la calle del Hermitaño, número 24, casado, maquinista de aguas y de 34 años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para practicar cierta diligencia en la causa pendiente en el mismo contra José Berenguel Lopez sobre homicidio de José Rubio Pedregosa.

Antequera 12 de Agosto de 1874.—Ildefonso Sainz.—Por mandato de S. S., José Costas.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á José Guillén Estéban, vecino que parece ser de Manilva, y cuyo paradero se ignora, para que el dia 7 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca en el salon de las Casas Capitulares de esta ciudad ante el Tribunal del Jurado que en dicho dia ha de reunirse para celebrar el juicio oral y público de la causa seguida en el Juzgado de Gaucin contra Diego Ledesma Infantes y consortes sobre homicidios, á fin de prestar declaracion en dicha causa como testigo de prueba presentado por parte del procesado Manuel Borrego Garcia.

Dado en Antequera á 14 de Agosto de 1874.—Ildefonso Sainz.—Por su mandato, José Lopez Tamayo.

###### Arcos de la Frontera.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal de oficio contra Agustín Rodriguez Martinez por lesiones á Antonio Gonzalez Pomares, ámbos vecinos de Utrera, en cuyo procedimiento he dictado auto de inhibicion en favor del Juzgado municipal de Espera; y como no haya podido efectuarse la notificacion del mencionado auto al Gonzalez por ignorarse su paradero en la actualidad, con esta fecha he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca

en este Juzgado con el indicado fin; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 3 de Agosto de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandato, Enrique Quijada.

###### Arenas de San Pedro.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Arenas de San Pedro y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en causa que se sigue en este Juzgado contra Ramon Gomez, soltero, natural de Lanzahita, por homicidio en la persona de Miguel Alvarez, del mismo estado, natural de Losada, partido de Ponferrada; y en vista de no haberse podido averiguar los parientes conocidos del finado para ofrecerles la accion criminal y civil en dicha causa, he acordado en providencia de este dia se haga dicho ofrecimiento á los parientes desconocidos del mismo para que en el término de 15 dias acudan á este Juzgado manifestando si quieren ó no ser parte en dicha causa.

Dado en Arenas á 10 de Agosto de 1874.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandato de S. S., Agustín María Bermudez.

###### Avila.

D. José Antonio Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á sujetos desconocidos, de bastante estatura, con zapatos ó botinas de tacon alto y horma torcida, que al oscurecer del dia 15 de Junio último robaron en el sitio del monte de Casasola en la carretera que parte de Sorihuela á esta ciudad, término del pueblo de Muñana, de este partido, varios efectos pertenecientes á Lucas Santa María, vecino de Villatoro, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás dependientes de la policia judicial para que en el caso de que los sujetos expresados se encontrasen en sus respectivos distritos, procedan á la captura de los mismos y remision á este Tribunal con las precauciones convenientes.

Dada en Avila á 10 de Agosto de 1874.—José Antonio Parada.—Por mandato de S. S., Simon Nuñez.

###### Baeza.

D. Gregorio Montoro, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria encargo á los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y detencion de Juan de Mártes Martinez, natural de Ubeda, vecino de Linares, casado, albañil, de 32 años de edad, y á la de Nicolás Torres Vilches, natural de Rus, de igual vecindad, viudo, jornalero, de 52 años de edad; y habidos que sean los remitan á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en providencia fecha de este dia, en la causa que contra los mismos y otro consorte sigo sobre imprudencia temeraria en la muerte de Juan Zamora Armijo, y al mismo tiempo se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que en la referida causa les resultan; apercibidos que de no verificarlo seguirá la causa sin más citarios ni emplazarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 10 de Agosto de 1874.—Gregorio Montoro.—Por su mandato, Nicolás Muñoz.

###### Ibiza.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José y Domingo Gisbert y Riera, cuya residencia se ignora, hijos de Domingo y de Isabel, naturales de la parroquia de San Jorge de esta isla, ó á los sucesores de los mismos caso de que hubiesen fallecido, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de su madre Isabel Riera, promovido por Catalina, Rita y Juan Gisbert y Riera y otros, en el concepto de herederos legifruuctuarios de la misma, pues así lo tengo acordado en providencia de 30 de Junio último; en la inteligencia de que aunque no comparezcan continuará el juicio sin más citarlos ni emplazarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ibiza 3 de Julio de 1874.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de S. S., José Hernandez y Palau. X—224

###### Madrid.—Congreso.

Por el Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta capital y ante el Escribano que suscribe, se ha mandado se haga saber que los 25 solares en que ha sido dividido el terreno denominado Cerrillo de San Blas en el paseo de Atocha, que se subastan el 26 del corriente á virtud de autos que sigue la Sra. Condesa viuda de Yumury contra D. Manuel Timoner y Ruiz, pertenecen á este y no á dicha señora como equivocadamente se puso en el anuncio inserto en la GACETA del 2 del propio mes.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—Jerónimo Montesinos.

X—222

#### SOCIEDADES

##### Ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administracion de esta Compañía hace presente á los señores accionistas que, con arreglo al art. 9.º de sus estatutos, deben hacer efectivo un dividendo pasivo de 30

por 100 sobre el importe de sus acciones antes del 15 de Setiembre próximo en la Caja de la Compañía en Sevilla.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Presidente del Consejo de administración, José María Lopez. X—227—3

### Sociedad anónima de Riego del Valle del Guadiana.

D. Isidoro Espada, Notario público y vecino de Ciudad-Real, del Colegio de la Audiencia del distrito y Escribano del Juzgado de primera instancia de dicha capital y su partido.

D. y fé que por D. Isidoro Lopez Viñas se me ha exhibido para testimoniar el siguiente contrato de constitucion de Sociedad:

#### ESCRITURA.

Hay un sello que dice: *Viceconsulado de España en París.— República española.— Núm. 36.— Escritura de constitucion de Sociedad.*—En la ciudad de París, á 16 de Marzo de 1874, ante mí D. Teodomiro Avendaño, Vicecónsul de España en esta capital, y los testigos que al final se expresarán, comparecen los Sres. D. Isidoro Lopez Viñas, natural de Cuenca, vecino de Madrid, de estado casado, mayor de edad, Abogado y propietario, residente en esta capital, boulevard des Italiens, hotel de Bade; D. Carlos Felipe Bocher, mayor de edad y propietario, de estado soltero, vecino de esta capital y habitante rue Saint Florentin, núm. 7; D. Carlos Bonnefond, mayor de edad, estado casado, Ingeniero industrial, vecino de Ivry-Sur-Seine y habitante rue Nationale, núm. 57; D. Eduardo Clauchet, también mayor de edad, de estado viudo, vecino de Sealis; Don Ernesto Donner, mayor de edad, de estado soltero, industrial, vecino de esta capital y habitante rue de la Victoire, núm. 60; D. Carlos Lartigue, mayor de edad, propietario, de estado casado, vecino de la misma y habitante rue de la Vieille Estrapade, núm. 7, y D. René Ravot, también mayor de edad, de estado casado, banquero, vecino de París y habitante rue de la Bourse, núm. 3; los cuales, despues de haber asegurado hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitucion de Sociedad, dijeron que han convenido y tratado en formar una Sociedad anónima titulada de *Riego del Valle del Guadiana*, con domicilio en esta capital y en el pueblo de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real; y al efecto han redactado y acordado establecerla bajo los estatutos que tienen aprobados, los cuales, copiados aquí, su tenor es el siguiente:

#### ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE RIEGO DEL VALLE DEL GUADIANA.

#### TITULO PRIMERO.

##### Formacion y objeto de la Sociedad.

##### Denominacion.—Domicilio social.—Duracion.

Artículo 1.º Entre los infrascriptos los Sres. D. Isidoro Lopez Viñas, D. Carlos Bocher, D. Carlos Bonnefond, D. Eduardo Clauchet, D. Ernesto Donner, D. Carlos Lartigue y D. René Ravot se ha formado una Sociedad anónima española conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotacion de un canal de riego designado en el artículo 1.º de los presentes estatutos y la de otros canales por construir, para completar el sistema de riego dependiente de las aguas del alto Guadiana ó las lagunas de Ruidera, y de cualesquiera otros rios cuyas aguas puedan aprovecharse en el riego ó en la industria agrícola y fabril.

2.º La explotacion de los molinos construidos y por construir en los expresados canales.

3.º La compra, la explotacion y venta de los terrenos comprendidos en la zona de riego.

Y 4.º Generalmente cuantas operaciones conducentes á sacar cualquier beneficio y utilidad de los canales de riego, que son objeto principal de la presente Sociedad.

Art. 2.º La Sociedad toma la denominacion de *Sociedad anónima de Riego del Valle del Guadiana*.

Art. 3.º La residencia social se fija en París, rue de la Victoire, núm. 60, y en Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real (España, casa Tercia) Esta residencia social podrá ser trasportada á cualquiera otro punto por acuerdo de la junta general.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, contados desde el día de su constitucion definitiva.

#### TITULO II.

##### Aportaciones en Sociedad.

Art. 5.º A consecuencia de operaciones anteriormente hechas entre ellos, los Sres. Lopez y demás infrascriptos tienen derechos indivisos en los bienes é inmuebles designados á continuacion, y con el objeto de explotarlos en comun ha sido constituida la presente Sociedad. En su consecuencia, todos los infrascriptos hacen aportacion indivisa á la Sociedad de dichos bienes, consistiendo:

1.º Un canal de riego enteramente terminado de 58 kilómetros de largo, dos metros y medio de profundidad, seis á ocho metros de ancho, incluidos los malecones y ribazos. Dicho canal está situado en Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real, España. Toma sus aguas en el alto Guadiana, ó rio de Ruidera, en el paraje llamado el Atajadero, y termina en el fondo de la alameda real de Cervera.

2.º Cinco molinos de trigo establecidos en dicho canal, conocidos bajo los nombres de la Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, en pleno rendimiento. Estos molinos han sido reedificados y construidos con todas las mejoras de la época actual, completamente terminados, comportan, á saber: el primero y segundo cada uno tres pares de muelas; el tercero dos pares, y el cuarto tres pares; el quinto está reedificándose.

3.º Cuarenta y dos kilómetros de regueras para la distribucion de las aguas del canal.

4.º Diez y seis esclusas de distribucion con obras de albañilería.

5.º Los contratos de abono suscritos y por suscribir por los propietarios riberizos para el riego de sus tierras por medio de las aguas de dicho canal hasta concurrencia de 24.000 hectáreas. Los bienes indivisos que son objeto del presente aporte y deben componer el fondo social se evalúan por todas las partes en la suma de 3 millones de francos. Este canal está situado en Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real, España.

#### TITULO III.

##### Fondo social y acciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad será de 3 millones, dividido en 6.000 acciones de á 500 francos cada una, suma igual á los aportes más arriba evaluados. Estas acciones se atribuyen á los abajo firmados en representacion de su parte indivisa en los aportes y en las siguientes proporciones, á saber: al señor

Lopez 5.400 acciones; al Sr. Bocher 245; al Sr. Bonnefond 70; al Sr. Clauchet 70; al Sr. Donner 70; al Sr. Lartigue 345; al Sr. Ravot, 70. Total igual, 6.000 acciones.

Las acciones de que se trata sólo podrán ser entregadas á los abajo firmados despues de la justificacion por los mismos hecha de la regular trasmision de los bienes que han aportado á la Sociedad. El Consejo administrativo no podrá disponer la entrega de los títulos antes de dicha justificacion.

Art. 7.º Todas las acciones serán al portador y se extraerán de un libro talonario; estarán numeradas, selladas con el sello de la Sociedad, é irán revestidas con la firma de dos Administradores. Las acciones se redactarán de modo que sean negociables indiferentemente en las plazas de Francia y de España.

Art. 8.º La cesion de las acciones se efectuará por simple tradicion del título. No obstante, ninguna cesion de accion podrá efectuarse antes de un plazo de un año, contadero desde la constitucion de la Sociedad, á no ser que haya autorizacion expresa del Consejo administrativo. Todo accionista tiene el derecho de depositar sus títulos en las arcas de la Sociedad, la cual le librará en cambio un certificado nominal. Las condiciones de este depósito las establecerá el Consejo administrativo.

Art. 9.º Toda accion es indivisible, y la Sociedad sólo reconoce á un sólo propietario por accion; de consiguiente, los 60 propietarios de una accion están obligados á hacerse representar para con la Sociedad por una misma y sola persona.

Art. 10. La simple posesion de una accion lleva consigo la adhesion á los estatutos y acuerdos de la junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo el pretexto que sea, promover la apostura de sellos en los bienes y valores de la Sociedad; practicar embargos, ni inmiscuirse en modo alguno con la Administracion. Para el ejercicio de sus derechos y acciones deben conformarse con los inventarios sociales y con los acuerdos de la junta general.

Art. 12. Toda accion da derecho á una parte proporcional en el activo social y á una parte proporcional en los beneficios y rentas, así como en los fondos de reserva. Los intereses ó dividendos de toda accion son válidamente pagaderos al portador del cupon ó del certificado nominal de depósito. Las acciones podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las varias Bolsas de Francia y España; pero su admision en las cotizaciones sólo podrá pedirse por el Consejo administrativo despues que los contratos de abono de riego hayan asegurado á estos títulos una renta de 6 por 100.

Art. 13. Las acciones más arriba creadas en representacion de los aportes, considerándose como definitivamente satisfechas; queda formalmente prohibido todo llamamiento de fondos sobre los mismos.

Art. 14. Cualquier accionista que pruebe haber perdido su título podrá hacerse librar un duplicado intrasferible del título perdido: los intereses y dividendos sólo serán pagados á los cinco años de sus vencimientos con intereses calculados al tipo de 3 por 100.

Art. 15. El fondo social podrá aumentarse; pero este aumento deberá votarse en junta general de los accionistas, convocada oficialmente con este objeto.

#### TITULO IV.

##### Del Consejo administrativo.

Art. 16. La Sociedad se administrará por un Consejo compuesto de cinco miembros por lo menos y de siete cuando más, nombrados por la junta general por el tiempo de cinco años, y se renovará por sorteo de dos miembros por año: los Administradores deben ser individualmente propietarios de 30 acciones por lo menos. Estas 30 acciones se afectarán en su totalidad como á garantía de todos los actos de la gerencia, incluso los que fueren exclusivamente personales, á cualquiera de los Administradores. Serán inalienables y se trasformarán en acciones nominales ó se sellarán con un sello que indique su inalienabilidad, y se depositarán en la Caja social; pero se devolverán á cada Administrador al terminar su mandato y despues del desargo de su gerencia dada por la junta general, y convertidas de nuevo en acciones al portador.

Art. 17. Por derogacion al art. 16 arriba citado, el primer Consejo administrativo continuará en sus funciones durante tres años, contaderos desde el día de la constitucion de la Sociedad. Se compondrá de los Sres. Lopez, Bocher (Carlos), Bonnefond, Donner, Lartigue, Ravot, Clauchet. Todos los años podrá el Consejo nombrar, si lo considera necesario, un Presidente y un Secretario, que deberán elegirse entre los miembros. En caso de vacante por defuncion, dimision ú otras causas, el Consejo proveerá provisionalmente al reemplazo hasta su inmediata junta, la cual procederá á la eleccion definitiva. Todos los miembros salientes serán reelegibles.

Art. 18. El Consejo administrativo se reunirá en el domicilio social en París tan á menudo como lo exija el interés de la Sociedad, y cuando menos una vez al mes. Acordará por mayoría de votos. La presencia de tres miembros bastará para validar los acuerdos. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 19. Los Administradores residentes en el extranjero ó que accidentalmente se encuentren ausentes, podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de los miembros ó colegas, y votar por su mediacion cual si estuvieren presentes. Este poder para representar deberá justificarse cada vez por medio de carta.

Art. 20. El Consejo administrativo está investido de los más amplios poderes para la gestion de la Sociedad, formalizar todos los contratos, actos de compra y venta, y en general toda clase de convenios, sean los que fueren, que tengan por objeto la administracion y la explotacion del fondo social; nombra ó revoca á todos los empleados; fija sus sueldos ó la parte de beneficios que pudiera asignárseles; procede en cualesquiera acciones judiciales, sea demandando, sea en defensa; dirige toda clase de procedimientos; acepta ó da toda clase de desestimientos, alzadas de inscripciones, embargos, oposiciones, con ó sin pago; recibe toda clase de sumas; da toda clase de recibos; transige y se obliga cual lo crea conveniente; dirige al Gobierno toda clase de instancias, y hace acerca del mismo las diligencias necesarias, obligándose para con él; fija la tarifa de las pólizas de abono; cuida de que dichas pólizas se extiendan en debida forma y se asegure en su tiempo y lugar del exacto pago de las primas de abono; fija los gastos generales de la administracion; establece en todos los semestres un estado sumario de la situacion activa y pasiva de la Sociedad, y cada año forma un inventario dando claramente á conocer el estado de la situacion conforme las prescripciones legales y segun los resultados de este inventario; propone la fijacion del dividendo, que se someterá á la aprobacion de la junta general, la cual lo cancelará definitivamente. Asimismo tiene el derecho en caso de urgentes necesidades de contraer en nombre de la Sociedad toda clase de empréstitos en el modo y forma que considere más ventajosas, especialmente por omision de obligaciones hipotecarias; pero bajo condicion de hacer sancionar dicho empréstito sometiéndolo á la aprobacion de la primera junta general que se reúna. No podrá contratarse empréstito alguno á consecuencia y en virtud de acuerdo de la

junta general, si las pólizas de abono de riego suscritas no representan una renta doble de la anualidad de intereses y amortizacion necesaria para el servicio de dicho empréstito. El Consejo administrativo podrá delegar á uno de sus miembros el todo ó parte de los poderes que se le confieren en virtud del presente artículo, y además autorizarle para que firme y endose en nombre de la Sociedad y como delegado del Consejo administrativo toda clase de letras pagadas, ó firmar toda clase de contratos, convenios, pólizas de abono, arrendamientos, y en general contraer toda clase de obligaciones, sean las que fueren, con tal que sean para las necesidades de la Sociedad.

Art. 21. Los señores miembros del Consejo administrativo no contraen por motivo de su gestion ninguna obligacion personal ó solidaria en lo que concierne á los compromisos de la Sociedad: tan sólo responde del cumplimiento de su mandato y de la observacion de los estatutos. Se destina provisionalmente una suma de 40.000 francos por año, y salvo acuerdo ulterior de la junta general, para remuneracion del Consejo de administracion, la cual repartirá entre sus miembros.

#### TITULO V.

##### Junta general de accionistas.

Art. 22. La junta general de accionistas constituida en debida forma representa la universalidad de los accionistas, y los acuerdos tomados con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, y asimismo á los que se hallaren ausentes, incapacitados ó fueren disidentes.

Art. 23. Se verificará anualmente una junta general de accionistas, que se reunirá en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad en París ó en cualquier otro local que se señale por el Consejo de administracion; en el caso de urgencia se procederá á la convocacion de juntas generales extraordinarias, sea por uno de los miembros del Consejo de administracion, sea por el Sr. Comisario, del que se hablará más adelante. Las convocaciones se harán por aviso inserto en el diario de París *Petites Affichés* y en la GACETA DE MADRID, y asimismo en aquellos otros periódicos que el Consejo de administracion considerase conveniente, todo ello con un mes por lo menos de anticipacion al día fijado por la Junta.

Art. 24. Nadie podrá formar parte de la junta general si no acredita ser propietario por lo menos de 10 acciones. Cada accionista tenedor de 10 acciones podrá tener derecho á igual número de votos por cada 10 acciones que posea; pero sin que por ello pueda nunca disponer de más de 10 votos, cualquiera que sea el número de acciones de que fuese portador. Quince días por lo menos de anticipacion al fijado para la junta los propietarios de acciones deberán depositar sus títulos en la Caja social, y les será entregado en cambio un resguardo que les servirá de tarjeta de entrada. Nadie podrá hacerse representar en las juntas generales á no ser por un accionista, teniendo igual derecho de asistir á las mismas.

Art. 25. La junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, se halla constituida en debida forma cuando los miembros presentes reúnan por lo menos la cuarta parte de las acciones. A falta de este requisito en la primera convocatoria se hace otra segunda, que se reunirá 10 días despues de su inscripcion en los periódicos indicados. Los miembros presentes en la segunda junta deliberarán válidamente cualesquiera que sea su número y el de las acciones representadas; pero tan sólo en los asuntos puestos á la órden del día de la primera. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, levantándose ó sentándose, á no ser se pida el escrutinio secreto por el Consejo administrativo ó por 10 miembros de la junta. No obstante, tratándose de aumentar el fondo social, de modificar los estatutos ó liquidar la Sociedad, la convocatoria para la primera junta llevará la mencion que la representacion de la mitad de las acciones es necesaria. En el caso de ser insuficiente este número de acciones en la primera junta, se obrará con lo dicho más arriba.

Art. 26. El Consejo administrativo fija la órden del día. Los accionistas que quieran hacer admitir una proposicion en la junta general deberán hacerla conocer 10 días antes al Consejo administrativo. Ningun asunto ajeno á los de la órden del día podrá ponerse en deliberacion. La junta será presidida por uno de los miembros del Consejo administrativo; á falta de este último por el Comisario. Las funciones de escrutador estarán á cargo de los dos accionistas presentes que reúnan mayor número de acciones, y si se negaren á ello los desempeñarán los que le sigan hasta su aceptacion. Constituida en esta forma la mesa designará el Secretario.

Art. 27. Un acta de presentes anunciando los nombres y domicilios de los accionistas miembros de las juntas, y asimismo el número de acciones de que son cada uno propietarios, certificada por la mesa de la junta, se unirá á la minuta del acta. La junta oye el informe del Consejo administrativo y el del Comisario. Desiste y aprueba ó rechaza las cuentas; fija el dividendo; nombra los miembros del Consejo administrativo y elige al Comisario; acuerda en las proposiciones de que hace mérito la órden del día; vota ó sanciona los llamamientos de fondos y los empréstitos, y fija las épocas de entrega; confiere al Consejo administrativo los poderes necesarios para aquellos casos que no hubiesen sido previstos. En fin, decide, primero, el aumento si há lugar del capital social; segundo, los empréstitos que considere necesarios por vía de hipoteca, obligacion ó cualquiera otro modo, pero con la reserva indicada en el art. 20; tercero, las modificaciones en los estatutos; cuarto, la prorogacion ó la disolucion anticipada de la Sociedad, y asimismo los cambios que pudieran originarse respecto á la forma de liquidacion.

Art. 28. Se nombrará anualmente por la junta general un Comisario, socio ó no socio, el cual dará en la junta general del año siguiente un informe de la situacion de la Sociedad, del balance y cuentas de la misma presentadas por el Consejo administrativo. Asimismo tendrá derecho en cualquier época de tomar, siempre que lo considere conveniente, comunicacion de los libros y examinar las operaciones de la Sociedad. En el caso de urgencia podrá convocar á junta general. Las funciones de Comisario son gratuitas; no obstante la junta general puede señalar anualmente aquella remuneracion que estime conveniente.

#### TITULO VI.

##### Inventario y reparto de los beneficios.

Art. 29. En 31 de Diciembre de cada año, en el día que se ha dicho más arriba, se formará por los señores miembros del Consejo administrativo un inventario de la situacion activa y pasiva. El inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se pondrán á disposicion del Comisario en los 40 días antes de la junta general. Quince días antes de la junta general los accionistas podrán tomar conocimiento (en el domicilio social) del inventario y de la lista de accionistas, y hacerse dar copia del balance resumiendo el inventario, y asimismo copia del informe del Comisario.

Art. 30. Los beneficios líquidos se componen del excedente del activo sobre el pasivo. El pasivo se compone de todas las cargas sociales. De los beneficios líquidos se tomará el 25 por 100

destinado al fondo de reserva, 5 por 100 para repartir entre los miembros del Consejo administrativo. El remanente se distribuirá igualmente entre todas las acciones. El pago de los dividendos se realizará el 1.º de Julio de cada año. No obstante, el Consejo, en vista de los resultados de ejercicio, puede autorizar el reparto de un anticipo el 1.º de Enero. Los ingresos procedentes de los riegos parciales realizados hasta que el riego se aplique á 24.000 hectáreas, podrán ser destinados por el Consejo hasta la concurrencia de la mitad de dichos ingresos para la construcción de obras necesarias á la extensión de la canalización.

Art. 31. Dejará de ser obligatoria la saca de ingresos así que el fondo de reserva alcance la mitad del capital social. Los fondos de reserva se emplearán con arreglo á las proposiciones del Consejo administrativo sancionadas por la junta general.

Art. 32. Los dividendos que no fueren percibidos en los cinco años exigibles, quedarán prescritos en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 33. En el caso de pérdida del capital social el Consejo administrativo deberá provocar la reunion de la junta general á fin de resolver sobre la continuacion ó la disolucion de la Sociedad. Asimismo se deberá proceder si tres ejercicios consecutivos no hubiesen producido suma bastante para pagar un dividendo de 6 por 100 al año en el capital social.

Art. 34. Espirado el término prefijado para la duracion de la Sociedad, ó en el caso de su disolucion anticipada, la junta general nombrará una ó varias liquidadoras, y determinará la forma de la liquidacion. En el transcurso de la liquidacion los poderes de la junta general continuarán lo mismo que durante la existencia de la Sociedad. La junta tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y dar finiquito de las mismas.

TITULO VIII.

Eleccion de domicilio.—Competencia.

Art. 33. En el caso de dificultades todo accionista hará eleccion de domicilio en París, y cualesquiera notificacion y citacion será válidamente hecha en el domicilio elegido por el mismo, sin consideracion á la distancia del domicilio verdadero. A falta de eleccion de domicilio, esta tendrá lugar de pleno derecho en los estrados del Tribunal civil del Sena. El Tribunal de Comercio del Sena será el único competente para resolver las dificultades entre accionistas.

Bajo cuyos pactos y condiciones contenidos en los estatutos que se han formado y quedan copiados, los comparecientes formalizan el presente contrato de constitucion de Sociedad, obligándose á su puntual y exacto cumplimiento en la parte que á cada uno toca y pertenece, queriendo se les compute á ello por todo rigor legal caso de no cumplirlo.

Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos D. Eugenio de la Bastida, traductor jurado de este Viceconsulado, y Don Andrés Leal, españoles, vecinos de esta capital, que firman tambien, y sin excepcion alguna para ser tales testigos segun aseguran. El Sr. Lopez, súbdito español; el Sr. Donner, súbdito belga; los Sres. Bocher, Bonfond, Clauchet, Lartigue y Rabot; estos últimos súbditos franceses, no comprendiendo el idioma español, se extiende esta escritura en ámbos idiomas, español y francés, en dos columnas como está mandado; de todo lo cual da conocimiento y veracidad de los otorgantes y de haberles advertido del derecho que les asiste para leer por sí este documento, que leyeron cada uno de los comparecientes en el idioma que les corresponde. Yo el Vicecónsul doy fé.—Isidoro Lopez.—Ernesto Donner.—Charles Boucher.—Rabot.—E. Clauchet.—Bonfond.—Lartigue.—Eugenio de la Bastida.—Andrés Leal.—Ante mí.—Teodomiro Avendaño.

Presente fui yo el Vicecónsul de España en esta capital al otorgamiento de la escritura de constitucion de la Sociedad que antecede, de cuya matriz señalada con el número existe en el registro de escrituras públicas de este Consulado, correspondiente al año actual, á que me remito; teniendo nota al márgen de esta primera copia que libro á solicitud de parte interesada y que firmo y sello con el de este Viceconsulado en esta décimacuarta hoja en París, día de su otorgamiento.—Teodomiro Avendaño.—Hay un sello que dice: Viceconsulado de España en París.—República española.—Registrado núm. 311.—Hay un sello.—Hay un timbre.—Hay otro sello.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodomiro Avendaño.—Viceconsulado de España en París.—Madrid 4 de Abril de 1874.—El Secretario general, Pio Gullon.

Corresponde lo copiado con su original, que devolví al señor exhibente rubricado.

Y para que conste á su instancia expido el presente en 11 pliegos del sello 10.º en Ciudad-Real á 2 de Mayo de 1874.—Isidoro Espadas.

ACTA.

D. Isidoro Espadas, Notario público y vecino de Ciudad-Real, del Colegio de la Audiencia del territorio y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma, doy fé que por D. Ramon Abad y Beiran, vecino de Madrid, se me ha exhibido el siguiente documento:

Viceconsulado de España en París, núm. 1.—En la ciudad de París, á 17 de Marzo de 1874, ante mí D. Teodomiro Avendaño, Vicecónsul de España en esta capital, y de los testigos que se expresarán, comparecen los Sres. D. Isidoro Lopez Viñas, natural de Cuenca, vecino de Madrid, mayor de edad, de estado casado, Abogado y propietario, residente en esta capital y habitante boulevard des Italiens, hotel de Bade; Don Carlos Felipe Bocher, mayor de edad, propietario, de estado soltero, vecino de esta capital y habitante rue Saint Florentin, número 7; D. Carlos Bonfond, igualmente mayor de edad, de estado casado, Ingeniero industrial, vecino de Ivry-Sur-Seine y habitante rue National, núm. 57; D. Eduardo Clauchet, tambien mayor de edad, de estado viudo, vecino de Seulis; D. Ernesto Donnés, asimismo mayor de edad, de estado casado, industrial, vecino de esta y habitante rue de la Victoire, número 70; D. Carlos Lartigue, mayor de edad, de estado casado, vecino de esta, propietario y habitante rue de la Vielle Estrappe, núm. 7, y D. René Ravot, mayor de edad, de estado casado, banquero, vecino de esta y habitante rue de la Bourse, número 3, á quienes conozco, constándome su profesion y vecindad, y asegurando que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para celebrar este acto, dicen:

1.º Que por escritura de fecha de ayer, ante mí el infrascrito Vicecónsul, han constituido una Sociedad anónima conforme á las disposiciones de la ley española de 19 de Octubre de 1869.

2.º Que para el efecto de hacer constar que la Sociedad está constituida y levantar en su consecuencia el acta notarial que en el art. 3.º de dicha ley se dispone, se han reunido, especialmente para este fin, los señores comparecientes, que son los poseedores que representan el capital social designado en el art. 6.º de la escritura social.

3.º Que estando cubierto dicho capital social en la forma y manera que establece el art. 6.º de dicha escritura social, para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 3.º de la expresada ley española de 19 de Octubre de 1869, declaran conforme á las manifestaciones anteriormente hechas, que tienen constituida la Sociedad en la forma y manera que expresa la escritura social otorgada en este Viceconsulado en el día de ayer.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Eugenio de la Bastida y D. Andrés Leal, españoles, vecinos de esta capital. Y yo el infrascrito Vicecónsul doy fé de todo cuanto se refiera en este acta y es necesario de ella para su validez, segun las reglas del derecho español, y en su virtud lo firmo con los comparecientes y testigos.—Isidoro Lopez.—E. Clauchet.—C. Lartigue.—Charles Bocher.—Ernesto Donner.—Bonfond.—E. de la Bastida.—Andrés Leal.

El acta que queda copiada corresponde bien fielmente con su original, que existe bajo el núm. 1 en el registro de actas notariales de este Viceconsulado, correspondiente al año actual, á que me remito, teniendo nota á su márgen de esta tercera copia, que libro á petición de los comparecientes, y que firmo y sello en París día de su otorgamiento.—Teodomiro Avendaño.—Hay un sello que dice: Viceconsulado de España en París.—República española.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodomiro Avendaño, Vicecónsul de España en París.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El Secretario general, Pio Gullon.—Registrado núm. 313.—Corresponde lo copiado con su original, que devolví al exhibente y firmo.

Y para que conste á su instancia expido el presente en dos pliegos del sello 10.º en Ciudad-Real á 23 de Junio de 1874.—Recibí, Abad.—Isidoro Espadas. X—

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Agosto de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 18, Día 19. Rows include Renta perpétua, Obligaciones municipales, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 18 Agosto, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á 90 dias fecha, 48 60. París, á 3 dias vista, 5 05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Agosto de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 4 á 15 pesetas la arroba, de 0'39 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'73 á 2'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'25 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'40 á 0'49 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'98 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 14'30 á 15'37 pesetas la fanega, y de 26'23 á 27'82 el hectólitro. Cebada, de 9'75 á 10'62 pesetas la fanega, y de 17'76 á 19'22 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 432.—Cárneros, 883.—Terneras, 40.—TOTAL, 1.655.

Su peso en libras... 74.604.—Idem en kilogramos... 34.248.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacenda, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sarda.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

MONTE-PIO DE TRIBENALES.—DOÑA MARÍA JOSEFA DE GOYAGA, viuda de D. Juan Angel de Zorrosua, Abogado que fué y socio de este Monte-pio por siete acciones con la patente núm. 346, que falleció en 41 de Noviembre último.

Doña María Molina García, viuda del Sr. D. Braulio Guijarro. Abogado que fué y socio de este Monte-pio por siete acciones, patente número 30, que falleció en 31 de Enero último.

Doña Clementina Muro Sanchez, viuda de D. Juan Espiga. Notario que fué y socio de este Monte-pio por tres acciones con la patente número 545, que falleció en 25 de Febrero de 1874; y Doña Rafaela y Doña Rosa Aguilar, heránas de D. Pablo, Escribano que fué y socio de este Monte-pio por siete acciones con la patente núm. 25, que falleció en 24 de Junio último, han solicitado el derecho á la pension que las corresponde por fallecimiento de sus esposos y padre respectivos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios y demás interesados, á fin de que en el término de ocho dias, contados desde la fecha del presente anuncio, puedan hacer las reclamaciones oportunas dirigiéndolas á esta Secretaría, plaza de las Cortes, núm. 5.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X—223

Santos del día.

San Bernardo, Abad y fundador, y San Samuel, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de las Salesas. (calle de San Bernardo.)

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 3.º impar.—El niño.—La casa de locos.—Ellinor.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El señor de Cascarabias.—La mascarita, bai e.—La comedianta Rufina.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho.—Los dos caminos.—El amante espritu.—La fé perdida.—Dos y uno.—Baile.

Teatro de Verano. Barquillo, 34.—A las ocho y media.—Marinos en tierra.—El hijo de D. Damian.—La llave de la gaveta.—El mundo al revés.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Jardines de Eulerpe.—Gran baile de ocho de la noche á dos de la madrugada.